



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

RADICACIÓN 1001400306620200041300
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE ÚNICA
INSTANCIA
RECURSO DE REPOSICIÓN

02 DIC. 2020

Bogotá, D.C.,

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición (folio 84 del expediente) interpuesto por la parte demandante a través de apoderada contra el auto del 14 de octubre notificado por estado del 15 de octubre de 2020.

ANTECEDENTES

La parte demandante por medio de apoderada en memorial que presentó el 19 de octubre de 2020 interpuso recurso de reposición, contra el auto del 14 de octubre fijado en estado el 15 de octubre de 2020 por medio del cual se rechazó la demanda, para lo cual argumentó que el 31 de agosto de 2020 subsanó la demanda en cumplimiento al auto inadmisorio del 24 de abril notificado por estado del 24 de agosto de 2020. A través de correo electrónico del despacho.

Que debido a que el proceso tiene origen en una hipoteca, los archivos para tales procesos son demasiado pesado e inicialmente el correo rebotó por la capacidad que tiene el juzgado de recibir correos, por lo que envió dividido en dos partes y dicha división fue advertida en el cuerpo del correo para que se tuviera en cuenta al momento de la revisión.

87

Que al revisar el micrositio del despacho dentro de la página de la rama judicial, no encuentra adjunto un mecanismo efectivo para el envío de documentos desde la capacidad de entrega o recibido sea superada por lo que al evidenciar ese vacío procede a enviar al correo con adjuntos en dos partes de forma completa tal y como fue solicitado en el auto inadmisorio de la demanda asegurándose que el correo llegara a su destino.

ACLARA QUE EN EL CUERPO DEL CORREO Y EN EL ASUNTO se especificó que el mismo sería enviado en dos partes ya que tratándose de demanda demasiado pesada no se podía enviar de otra manera y se aseguró que en dichos envíos fuese todo lo que solicitó el despacho.

Solicita se revoque el auto objeto del presente recurso y proseguir el trámite procesal, es decir, librar mandamiento de pago teniendo en cuenta que se cumplió con la carga procesal dentro del término legal.

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que la parte demandante al momento de subsanar la demanda en tiempo, no acreditó en manera alguna la calidad de abogada y tampoco adjuntó el certificado de existencia y representación legal de la demandante con fecha de expedición a 30 días, no cumplió con los numerales 1 y 2 del auto inadmisorio del 24 de abril de 2020 razón por la cual se rechazó la demanda en auto del 14 de octubre de 2020 fijado en estado del 15 de octubre de 2020 como lo consagra el artículo 90 del C.G.P.

En el medio magnético visto a folio 81 del expediente, que trata sobre la subsanación de la demanda se establece que grabó dos archivos en el que se visualiza el certificado de existencia y representación legal de la demandante pero el mismo es del 1 de febrero de 2013 y la acreditación de la calidad de abogada no fue allegada.

En el expediente no obran más documentos que hubiera allegado la parte demandante.

Conforme con lo anterior, no se revocará el auto del 14 de octubre de 2020.

Por secretaría, dese cumplimiento a la parte final del auto en cita.

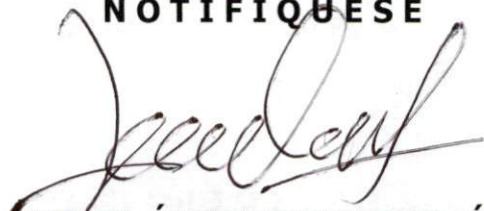
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. NO REVOCAR el auto del 14 de octubre de 2020, conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.

2. POR SECRETARÍA, dese cumplimiento a la parte final del auto del 14 de octubre de 2020 fijado en estado del 15 de los mismos mes y año.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

JUEZ

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ.D.C.
SECRETARÍA**

Bogotá D.C. 03 DIC 2020 HORA 8
A.M.

Por ESTADO N° 074 de la fecha fue notificado el
auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN
Secretaría

ajbo